



CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN 079 UAIP 03-10-2014.

San Salvador, a las diez horas con siete minutos del día tres de octubre de dos mil catorce. Admitida la solicitud de información de fecha veintitrés de septiembre del corriente año [REDACTED]

[REDACTED] y en la que solicita la siguiente información: 1. Procesos, honorarios y lista de profesionales que han brindado sus servicios como apoderado especial judicial del CNJ, desde el año 2009 a la fecha; 2. Honorarios y lista de profesionales que hayan brindado servicios como asesores del CNJ, desde el año 2009 a la fecha; analizado lo solicitado y CONSIDERANDO:

- I. Que el derecho de acceso a la información está garantizado fundamentalmente para todas las personas por el art. 18 de la Constitución de la República y debidamente normado por el Título I de la Ley de Acceso a la Información (LAIP en adelante);
- II. Que lo solicitado no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley, salvo los datos personales de quienes aparecen relacionados en el literal a) de la información requerida;
- III. Que habiéndose realizado las gestiones internas en las unidades que guardan la información solicitada, se ha logrado establecer que: i) en

cuanto al ordinal uno de la solicitud solamente se ha podido ubicar información relativa al licenciado JOSE ANTONIO CANDRAY ALVARADO, único profesional que ha fungido como apoderado de nuestra institución durante el período que se indica en la solicitud; ii) en cuanto al segundo ordinal de la solicitud, las unidades que se encargan de generar documentación sobre ese aspecto, nos han hecho saber que esa información es inexistente, por no haberse encontrado documento alguno que evidencie la contratación de profesionales que hayan proporcionado servicio de asesoría a la institución, en el período que se indicado en la solicitud.

- IV. POR TANTO: Esta oficina fundamentada los arts. 3, 4, 6 c), 62, 64 y 65 de la LAIP, conforme los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, la promoción de la participación ciudadana; bajo los principios de máxima publicidad, disponibilidad, integridad y gratuidad; y la validez de los documentos mediante tecnologías de la información y comunicaciones, así también en base a lo preceptuado en los arts. 55 y 56 del Reglamento de la LAIP; en consecuencia, RESUELVE: entréguese [REDACTED] la información a que hacemos referencia en romanos III, i, por ser la única existente en nuestra institución, en relación con lo que solicita. Entréguese en el formato solicitado. **NOTIFIQUESE.**


Lic. Rafael Antonio Mendoza
OFICIAL DE INFORMACIÓN

